



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00066-00. Custodia y cuidado personal

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con los memoriales allegados por los apoderados de las partes, respectivamente.

De otro lado, informando que el termino de traslado del recurso de reposición que se presentó contra el auto interlocutorio No. 823 del 14 de mayo de 2021, se encuentra vencido.

De la misma manera, indicándole que se hace necesario realizar un control de legalidad del mismo, como quiera que se incurrió en error al correr traslado a los medios exceptivos en la forma en que fue dispuesta en precedencia.

Finalmente, se tiene que la Asistente social adscrita al Despacho allegó el informe de visita social al hogar de las menores de las menores Asly Gabriela y Luciana Camacho Cedeño. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

Auxiliar Judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Custodia y cuidado personal

Radicado: 760013110010-2021-00066-00



Auto Interlocutorio No. 1263

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a Despacho la presente la demanda de custodia y cuidado personal, promovida a través de apoderado por la señora Claudia Isabel Cedeño Cáceres, mayor de edad, respecto de las menores Asly Gabriela y Luciana Camacho Cedeño, contra el señor Daniel Remberto Camacho Bueno, a fin de resolver el recurso de reposición que se presentó contra el auto interlocutorio No. 823 del 14 de mayo de 2021.

De entrada, debe decirse que se observa que mediante los ordinales segundo y tercero del auto interlocutorio No. 823 del 14 de mayo de 2021, por error involuntario se dispuso correr traslado de las excepciones previas y de mérito que fueron promovidas en la contestación de la demanda, respectivamente, de conformidad con los artículos 101 y 370 del C.G.P.

Lo anterior tiene sustento, como quiera que conforme al canon 391 ejusdem, la oportunidad en la que se deben presentar las excepciones previas y de mérito, respectivamente en los procesos verbales sumarios como ocurre en el caso que nos ocupa, se presenta, así:

(...) La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00066-00. Custodia y cuidado personal

pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (...) (Subrayado del Juzgado)

De cara a la presente casuística, se tiene que la contestación de la demanda se allegó oportunamente el 26 de abril de 2021, como día hábil, si en cuenta se tiene que la notificación por conducta concluyente de la parte demandada se produjo mediante auto Interlocutorio No. 562 del 13 de abril de la anualidad en mención, considerando que los días 14, 15 y 19 de la misma calenda, fueron dispuestos para que la parte actora obtuviera las copias de la demanda por secretaria como ocurrió conforme al artículo 91 del estatuto procesal civil, vencidos los cuales, los diez (10) días de traslado de la demanda, al tratarse de un proceso verbal sumario como se dijo comenzaron a correr, esto, es desde el 20 de abril hasta el 03 de mayo de 2021, correspondientemente.

Ahora bien, en suma, de lo anterior se advierten dos actuaciones que ahora son objeto de control de legalidad, que desplegó el Despacho, la primera de ellas al disponer el traslado de los medios exceptivos de mérito conforme al canon 370 del C.G.P y no como corresponde con sujeción al artículo 391 de la misma obra normativa antes aludida.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00066-00. Custodia y cuidado personal

En segundo orden se dispuso equivocadamente correr traslado de la excepción previa conforme al canon 101 ibidem, cuando en su lugar correspondía rechazarla por extemporánea como quiera que suficientemente quedo arriba expuesto, que debe tenerse en cuenta que en los presentes procesos verbales sumarios los medios exceptivos como es el del caso con las previas deben presentarse como recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, lo que no ocurrió, y si en gracia de discusión éste Juzgado le imprimiera la vía judicial adecuada conforme ordena el parágrafo único del 318 C.G.P entendiéndolo que la excepción previa obedecía al recurso de reposición que le resulta procedente, se insiste en que el mismo fue presentado extemporáneo porque se hizo por fuera de los tres (3) días que se contaba para ello, inclusive los tres (3) días adicionales que se dispusieron para el retiro de copias de la demanda en la secretaria como se dijo. De donde debe resaltarse que la contestación de la demanda si fue presentada oportunamente, inclusive con la formulación de la excepción de mérito no así frente a los medios exceptivos de las previas por lo que quedo suficientemente esbozado.

Puestas así las cosas, atendiendo lo señalado en el numeral 12º del artículo 42 del Código General del proceso el cual señala que es deber del juez: “*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*”, se realizará el correspondiente control de legalidad al referido proceso, y en su virtud se dejaran sin efecto los ordinales segundo y tercero del auto interlocutorio No. 823 del 14 de mayo de 2021 y su lugar se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por la secretaria de esta oficina judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00066-00. Custodia y cuidado personal

391 del C.G.P y se rechazará por extemporánea la excepción previa que fue promovida y adecuada como recurso de reposición, conforme lo expuesto en precedencia.

Por secretaria, pónganse en conocimiento de la contestación de la demanda a efectos de dar traslado de la misma; inclusive los medios exceptivos de fondo.

De otro lado, considera este Despacho que al haberse ordenado lo anterior, en cuanto a la precisión de las diligencias que serían objeto de correr traslado bajo los nuevos efectos procesales y lo relacionado con la publicidad de los citados documentos que se dispuso por secretaria como se señaló letras, nos encontramos ante la carencia de objeto para resolver los motivos de inconformidad aludidos en el recurso de reposición contra del auto interlocutorio No. 823 del 14 de mayo de 2021, pues sus disposiciones parcialmente ahí contenidas fueron dejadas sin efecto, por tanto, se abstendrá de resolverlo, sin embargo, se prevendrá a las partes y sus apoderados para que conforme al ordinal 14º del artículo 78 cumplan con el deber de enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Seguidamente, se tiene que los apoderados de las partes demandante y demandada, respectivamente, allegaron escritos en los que informaron unas circunstancias relacionadas con el presunto incumplimiento del progenitor de las menores al momento de retornar a sus hijas al cuidado de su madre y la denominada copia de la carta respetuosa contentiva de solicitud de permiso de visitas del padre de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00066-00. Custodia y cuidado personal

éstas con destino a su progenitora, respectivamente, se agregaran sin consideración, para que reposen y obren en el presente asunto.

Se agregará y pondrá en conocimiento de las partes el informe de visita social al hogar de las menores Asly Gabriela y Luciana Camacho Cedeño, presentado por la asiste social con que cuenta el Juzgado.

Finalmente, frente al escrito del apoderado del extremo pasivo, en el que solicitó información del proceso, se ordenará notificar la presente determinación al memorialista y compartir nuevamente el expediente digital a las partes fin de que hagan las verificaciones que consideren y en relación a la fijación de audiencia no se acedera como quiera que aún no se han concluido todas las etapas procesales que le son propias al presente proceso verbal sumario.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto los ordinales segundo y tercero del auto interlocutorio No. 823 del 14 de mayo de 2021, atendiendo las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de ésta determinación.

SEGUNDO.- Rechazar por extemporáneas las excepciones previas promovidas y adecuadas como recurso de reposición, conforme lo expuesto en precedencia

TERCERO.- Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, por la secretaria de esta oficina judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO.- Abstenerse de resolver el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 823 del 14 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO.- Requerir a las partes y sus apoderados para que cumplan con los deberes señalados en el canon 78 del C.G.P; inclusive lo reglado en el ordinal 14º de la misma obra normativa, atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

SEXTO.- Agregar sin consideración los escritos aludidos presentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, respectivamente, conforme lo expuesto en precedencia.

SEPTIMO.- Agregar y poner en conocimiento de las partes el informe de visita social al hogar de las menores Asly Gabriela y Luciana Camacho Cedeño, presentado por la asiste social con que cuenta el Juzgado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00066-00. Custodia y cuidado personal

OCTAVO.- No acceder a la solicitud de fijación de audiencia, por lo considerado en la parte motiva de ésta decisión.

NOVENO.- Compartir el link de acceso al expediente digital a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **29 de julio de 2021**

La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78d9be60c704751440524533204a160de9068da4c25f40d6b975bd7f
210d5194**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00066-00. Custodia y cuidado personal

Documento generado en 28/07/2021 08:35:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**